



INCIDENTES

José Rafael Cortés Vergara
Universidad Arcis


Concepto de Incidentes

- ▶ “Es toda cuestión accesoria de un proceso que requiere de un pronunciamiento especial del Tribunal” (Art. 84 CPC).
 - ▶ La doctrina ha discutido si es sólo con audiencia (Es la regla general del Art. 84 CPC) o además de plano (Arts. 89, o el ejemplo del 142 CPC, que tiene carácter excepcional).
- 

Requisitos de los incidentes

- ▶ Debe existir un proceso principal.
 - ▶ Debe suscitarse una cuestión accesoria, vinculada a la cuestión principal.
 - ▶ Necesariamente debe ser objeto dicha cuestión accesoria de un pronunciamiento especial del tribunal.
- 

Características

- ▶ Se tramitan y fallan por el mismo tribunal que conoce de la cuestión principal por la Regla de la Extensión Art. 111 inciso 1º COT.
 - ▶ Tienen tramitación general o especial.
 - ▶ Pueden aplicarse en cualquier clase de procesos.
 - ▶ La resolución de un incidente puede ser una interlocutoria o un auto.
- 

Clasificación

- ▶ Ordinarios (Titulo IX L.I CPC) y Especiales (Títulos X a XVI CPC y normas especiales).
- ▶ Conexos e Inconexos (Art. 84 CPC).
- ▶ De previo y especial pronunciamiento, suspenden la tramitación de la cuestión principal (Art. 87 CPC, ejemplos Arts. 308 CPC excepciones dilatorias; o las cuestiones de competencia Art. 112 CPC) y se tramitan en el mismo expediente; y los que no son de previo y especial pronunciamiento (Ejemplo Art. 339 inciso 1º CPC, los incidentes durante el Término Probatorio, Art. 302 para Medidas Precautorias).
- ▶ Los que deben tramitarse Art. 89 primera parte CPC); los que se resuelven de plano (segunda parte).

Oportunidad para Promover Incidentes

- ▶ Regla general: los incidentes deben ser promovidos tan pronto la parte tenga conocimiento del hecho que le sirve de fundamento, en cualquier estado del proceso.
- ▶ Nace de un hecho anterior al juicio o coexistente con su principio, como defecto legal del modo de proponer la demanda, debe plantearse antes de cualquier gestión principal (Art. 84 inciso 2º CPC). La sanción puede ser:
 - Rechazado de oficio
 - Si es un vicio que anule el proceso, se tramitará como incidente de nulidad procesal Art. 83 CPC.
 - Si se trata de una circunstancia esencial para la ritualidad o la marcha del juicio, se ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Oportunidad para Promover Incidentes

- ▶ Originado en un hecho que acontezca durante el proceso deberá promoverse tan pronto la parte tome conocimiento del mismo (Art. 85 CPC). Sanción (Art. 85 inciso 2º CPC): será rechazado de plano salvo si es un vicio que amerite la nulidad procesal del Art. 83 CPC o una circunstancia esencial que señala el Art. 84 Inciso 3º CPC.
- ▶ Todos los incidentes que existan simultáneamente deben ser promovidos todos a la vez (Art. 86 CPC).

Facultad de corrección de oficio del proceso

- ▶ El juez podrá corregir de oficio los errores que observe en la tramitación del proceso. Podrá asimismo tomar las medidas que tiendan a evitar la nulidad de los actos de procedimiento. No podrá, sin embargo, subsanar las actuaciones viciadas en razón de haberse realizado éstas fuera del plazo fatal indicado por la ley (Art. 84 inciso final CPC).

Tramitación Incidentes Ordinarios

▶ Promueve:

- En forma directa: se formula una cuestión accesoria que no tiene señalada por la ley tramitación especial.
- En forma indirecta: en la oposición durante la citación.
- Cuando el Tribunal ordene para resolver la previa audiencia.

Tramitación Incidentes Ordinarios

- ▶ Una vez promovido, el Tribunal puede:
 - Rechazarlo de plano: por ser inconexo, extemporáneo, no se depositó previamente en los casos que exige la Ley (Art. 88 CPC).
 - Resolverlo de plano: por ordenarlo la ley expresamente, o por fundarse en hechos que consten en el proceso o de pública notoriedad, cuestión que el tribunal consignará en la resolución (Art. 89 CPC).
 - Darle tramitación incidental: ordena traslado (3 días a la contraparte para evacuarlo, allanándose a la incidencia o controvirtiéndola).
 - Si no controvierte la incidencia, podrá resolverse inmediatamente.
 - Si hay silencio o controvierte los hechos: determinará si es necesaria rendir prueba o resolverá inmediatamente.

Tramitación Incidentes Ordinarios

- ▶ Si se estima que existen hechos sustanciales pertinentes y controvertidos incidentales:
 - Se recibe la incidencia a prueba Art. 323 Inciso 1° CPC): se fijan los puntos de prueba, se fijan las audiencias de testimonial.
 - Dicha resolución se notifica por estado diario y es inapelable (Art. 90 CPC) y no es susceptible de reposición por ser una interlocutoria de 2° grado o clase. Si rechaza recibir la incidencia a prueba es apelable, por las reglas generales.
 - Término probatorio de 8 días, presentándose lista de testigos en los primeros dos.
 - Diligencias probatorias fuera del territorio, ampliar hasta 30 días.
 - La recepción de la prueba se hará conforme a las reglas de lo principal.
 - Vencido el probatorio: se debe resolver la incidencia dentro de 3° día, salvo cuando pueda resolverse en definitiva.
 - La resolución es una interlocutoria o auto.

Incidentes especiales

Acumulación de Autos

- ▶ Acumulación de autos (Arts. 92 a 100 CPC): consiste en la agrupación de dos o más procesos que se han iniciado y que se tramitan separadamente, existiendo entre ellos una relación tal, que sea del todo conveniente tramitarlos y fallarlos en conjunto, a fin de evitar que se pronuncien sentencias contradictorias, que se multipliquen inútilmente los juicios y que las partes incurran en gastos y molestias innecesarios (PAROT citado por STOHEREL pág. 154).

Incidentes especiales

Acumulación de Autos

- ▶ “Art. 92 (95). La acumulación de autos tendrá lugar siempre que se tramiten separadamente dos o más procesos que deban constituir un solo juicio y terminar por una sola sentencia, para mantener la continencia, o unidad de la causa. Habrá, por tanto, lugar a ella:
 - 1° Cuando la acción o acciones entabladas en un juicio sean iguales a las que se hayan deducido en otro, o cuando unas y otras emanen directa e inmediatamente de unos mismos hechos;
 - 2° Cuando las personas y el objeto o materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; y
 - 3° En general, siempre que la sentencia que haya de pronunciarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro”.

Incidentes especiales

Acumulación de Autos

- ▶ Los procesos deben estar sujetos a un mismo procedimiento (Art. 95 CPC).
- ▶ Deben encontrarse en circunstancias análogas.
- ▶ Tramitación:
 - Solicitud del legitimario de alguno de los procesos o de oficio.
 - Antes de la sentencia de término y en los ejecutivos antes del pago de la obligación (Art. 98 CPC)
 - Igual jerarquía de tribunal, se acumula el más moderno al más antiguo; sino se acumulará al de mayor jerarquía.

Incidentes especiales

Acumulación de Autos

▶ Tramitación:

- Art. 99 (102). Pedida la acumulación, se concederá un plazo de tres días a la otra parte para que exponga lo conveniente sobre ella. Pasado este término, haya o no respuesta, el tribunal resolverá, haciendo traer previamente a la vista todos los procesos cuya acumulación se solicite, si todos están pendientes ante él. En caso contrario, podrá pedir que se le remitan los que se sigan ante otros tribunales.
 - Art. 100 (103). De las resoluciones que nieguen la acumulación o den lugar a ella sólo se concederá apelación en el efecto devolutivo.
- ▶ Efectos: excepción a la radicación (Art. 109 COT), los procesos más avanzados se paralizan hasta que el más atrasado llegue a esa etapa.

Incidentes Especiales

Cuestiones de Competencia

- ▶ Son aquellos donde se hace valer la incompetencia del Tribunal (por el demandado o terceros), solicitando que se radique ante aquel que se estime competente.
- ▶ Pueden promoverse:
 - **Inhibitoria:** recurre ante el que se estima competente para conocer del asunto para que se dirija a aquel que está conociendo de la causa, pidiéndole que se inhiba de seguir conociendo de ella y le remita los antecedentes.
 - **Declinatoria:** se propone ante el tribunal a quien se cree incompetente para conocer de un negocio que le está sometido, indicándole cuál es el tribunal que se estima competente y pidiéndole que se abstenga de dicho conocimiento.

Incidentes Especiales

Cuestiones de Competencia

▶ Inhibitoria:

- Solicitud de inhibitoria, con los medios de prueba (Art. 102 CPC).
- La acoge o la niega el Tribunal (103).
- La solicitud denegada puede apelarse ante el superior jerárquico común o el de mayor jerarquía.
- Accede a lo solicitado: se despacha oficio con las copias para su inteligencia al tribunal que está conociendo para que se inhiba y le remita los antecedentes (104).
- Recibido el oficio por el tribunal que está conociendo, se dará traslado a la contraria, y con su mérito resolverá (105, 106).
 - Si accede a la inhibitoria, remite los antecedentes al que se dice competente. De dicha resolución puede apelarse ante el jerárquico común o el del que dictó la resolución (107).
 - Si el requerido no da lugar a la inhibitoria, se comunica al requirente y ambos elevarán los antecedentes al que debe resolver la contienda, todo con citación. El que está conociendo seguirá el curso del proceso.
- Apelación: Arts. 109, 110 CPC

Incidentes Especiales

Cuestiones de Competencia

- ▶ Declinatoria:
 - Solicitud
 - Traslado 3 días
 - Puede recibirse la incidencia a prueba
 - Resuelve
 - Mientras se encuentre pendiente de declinatoria se suspende el curso de la causa principal, pero el Tribunal podrá dictar aquellas resoluciones que sean de carácter urgente.

Incidentes Especiales

Implicancias y Recusaciones

- ▶ Medios que concede la Ley para impedir que entre a conocer de un asunto judicial un juez que no tiene la imparcialidad necesaria (ALESSANDRI citado por STOHEREL pág. 173). Arts. 113 a 128 CPC.
- ▶ Estos medios de inhabilitar o dejar incompetente en forma subjetiva al juez, se encuentran en los artículos 195 y 196 COT.
- ▶ La implicancia: prohibición absoluta, de orden público, sancionada por la Ley penal, conociendo el mismo tribunal de oficio o a petición de parte; puede constituir causal de casación en la forma.
- ▶ Las recusaciones: son de menor gravedad, conoce el superior a petición de parte, puede constituir causal de casación siempre que haya sido declarada.

Incidentes Especiales

Implicancias y Recusaciones

▶ Implicancias:

- Debe ser declarada de oficio, en caso contrario se deduce incidencia.
- Juez unipersonal, conoce él mismo.
- Miembro de un tribunal colegiado, conoce el mismo con exclusión del afectado.
- Si es un funcionario, conoce el tribunal al cual debe intervenir.
- Antes de cualquier gestión de fondo (Art. 114 CPC) o tan pronto cuando haya noticia de ella. En el caso de no haberla planteado maliciosamente en su oportunidad, puede sancionarse con multa al litigante malicioso.
- En el caso de árbitros los hechos necesariamente serán sobrevinientes al nombramiento.

Incidentes Especiales

Implicancias y Recusaciones

- ▶ Solicitud más consignación Art. 118 CPC, bajo sanción de inadmisibilidad.
- ▶ Deben indicarse en forma precisa los hechos fundantes de la causal, más las pruebas pertinentes o el ofrecimiento de ellas.
- ▶ Para la admisibilidad: si hay consignación (boleta), la descripción clara de los hechos, y si son atingentes a la causal: sanción es rechazo de plano.
- ▶ Si cumple los requisitos, declarará bastante la causal y admite el incidente a tramitación. Si al tribunal le consta los hechos, mandará agregar los antecedentes y declarará la causal.
- ▶ Si es necesaria prueba, se ordena traslado a la contraparte y se recibe la incidencia a prueba.
- ▶ Si se acoge de plano, el funcionario afectado quedará inhabilitado, subrogado por quien corresponda.
- ▶ Si se rechaza se condenará al solicitante en costas y se aplicará una multa (122).
- ▶ Abandono del incidente (123)
- ▶ Apelación (126)

Incidentes Especiales

Implicancias y Recusaciones

- ▶ Recusaciones: Art 125 CPC.
- ▶ Recusación Amistosa: Art. 124 CPC.
- ▶ La de un Juez: ICA
- ▶ La de un Ministro ICA: ECS
- ▶ La de un Ministro ECS: la ICA Stgo.
- ▶ La del Juez Árbitro: el respectivo Juez de letras.
- ▶ Funcionario: el tribunal que conoce del proceso en que interviene.
- ▶ Oportunidad: Art. 114 CPC
- ▶ Tramitación: las mismas normas
- ▶ Apelación: Art. 126 CPC
- ▶ Normas comunes: Art. 128 CPC
- ▶ Abogados integrantes: Art. 198 COT

Incidentes Especiales

Privilegio de Pobreza

- ▶ Es aquel beneficio que tienen los pobres a ser servidos gratuitamente, por los órganos de administración de justicia y sus auxiliares.
- ▶ Arts. 129 a 136 CPC
- ▶ Título XVII COT
- ▶ Existen presunciones legales: Art. 593 COT.
- ▶ Privilegio de Pobreza Legal: Art. 600 COT.
- ▶ Se tramita con traslado a la contraria, en base a información que debe rendir el solicitante. Si se opone la contraria, hay incidente.
- ▶ La resolución que la concede o rechaza es transitoria.

Incidentes Especiales

Desistimiento de la Demanda

- ▶ Art. 148 (155) CPC. Antes de notificada una demanda al reo, podrá el actor retirarla sin trámite alguno, y se considerará como no presentada. Después de notificada, podrá en cualquier estado del juicio desistirse de ella ante el tribunal que conozca del asunto, y esta petición se someterá a los trámites establecidos para los incidentes.
- ▶ Existe incidente si hay oposición de la contraria.
- ▶ La sentencia interlocutoria que la acoge es un equivalente jurisdiccional (extingue las acciones).
- ▶ En el caso del desistimiento de la reconvención: Art. 151 CPC.

Incidentes Especiales

Abandono del Procedimiento

- ▶ Efecto que produce la inactividad durante un lapso de tiempo de todas las partes, perdiendo el derecho de continuar con el proceso, siendo necesario la iniciación de uno nuevo.
- ▶ Arts. 152 a 157 CPC
- ▶ Lo hace valer el demandado, hasta la dictación de la sentencia ejecutoriada. En los ejecutivos: Art. 153 inciso 2° CPC.
- ▶ Requisitos: inactividad de las partes, 6 meses desde la última gestión útil (3 años en los ejecutivos, 3 meses en los juicios de mínima cuantía).
- ▶ Se puede hacer valer como acción o excepción.
- ▶ No procede en los casos del Art. 157 CPC.
- ▶ No extingue acciones ni excepciones.

Incidentes Especiales

Tasación Costas

- ▶ Título IV L. I CPC
- ▶ Arts. 138 a 147 CPC
- ▶ Se ordena aprobar la tasación con traslado a la contraria: Arts. 140, 141, 142, 143
- ▶ Son procesales las causadas en la formación del proceso y que correspondan a servicios estimados en los aranceles judiciales.
- ▶ Son personales las provenientes de los honorarios de los abogados y demás personas que hayan intervenido en el negocio, y de los defensores públicos en el caso del artículo 367 del Código Orgánico de Tribunales.
- ▶ Corresponde el pago de costas al vencido, salvo que el Tribunal lo exima (art. 144 CPC).
- ▶ Caso de fallo de Corte dividido Art 146 CPC.
- ▶ Abuso proceso: Art 147 CPC.